

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 16 BIS A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL

### Honorable Asamblea:

La Comisión de Igualdad de Género de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45 numeral 6 incisos e) y f), y demás relativos, así como el artículo 80, 82 numeral 1; 85, 157 numeral 1, fracción I; 158 numeral 1, fracción IV; y 176 del Reglamento de Cámara de Diputados y demás relativos, presenta a la honorable asamblea, el siguiente:

#### **Dictamen**

## i. Metodología:

La Comisión de Igualdad de Género encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la iniciativa.

En el apartado "Contenido de la iniciativa", se exponen los objetivos y se hace una descripción de la iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances.

En el apartado "Consideraciones", los integrantes de la comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

### II. Antecedentes



- 1. Con fecha 28 de abril de 2017, la **Dip. María Candelaria Ochoa Avalos, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**, presentó ante el pleno de esta honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 16 Bis, a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de Alerta de Violencia de Género.
- 2. En la misma fecha, la Mesa Directiva de la honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, dispuso que dicha iniciativa fuera turnada a la Comisión de Igualdad de Género, para su análisis y dictamen correspondiente.

#### III. Contenido de la Iniciativa

La iniciativa propone incluir la definición y figura de acoso sexual dentro del ordenamiento.

#### IV. Consideraciones

**Primera.** Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su artículo primero la tutela de los derechos humanos reconocidos en ella y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

. . .

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

Es decir; el marco constitucional define la protección de todas las personas, para gozar de los derechos humanos que establece la carta magna, así como los tratados internacionales, constituyéndose con ello el principio de igualdad en su más amplio sentido universal. Por lo que el tema en cuestión es materia de derechos humanos, regulado en nuestra Ley Suprema y como tal se le da el análisis requerido, en virtud de salvaguardar el derecho de las y los mexicanos a la vida, la libertad, integridad y seguridad.

Es así que el derecho a la vida, a la libertad y seguridad son de carácter social y universal, esenciales para que el Estado siente las bases tendientes a eliminar cualquier situación violencia o discriminación que puedan existir entre las personas o entres estas y el estado.

Así mismo, en el artículo 4° de la Ley suprema en referencia, establece el principio de igualdad en los siguientes términos:

<sup>1</sup> http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\_29ene16.pdf



"El varón y la mujer son iguales ante la ley…"<sup>2</sup>

Del precepto antes mencionado deriva el sistema de normas jurídicas de derecho social, que busca regular los mecanismos y acciones para lograr la igualdad entre hombres y mujeres, eliminar cualquier tipo de violencia que se ejerza en contra de las mismas por la simple razón de su género, estableciendo a estos como derechos humanos interrelacionados, interdependientes e indivisibles que tutelan la garantía de igualdad y seguridad. Es así que la igualdad como derecho social y universal, es elemento esencial para que el Estado pueda sentar las bases tendientes a eliminar la situación de desigualdad que existe de facto entre hombres y mujeres, como se consagra en los cuerpos normativos con que cuenta el Estado mexicano, los cuales buscan salvaguardar los derechos de la mujer no solo en el ámbito social, laboral, económico y de salud.

- Ley del Instituto Nacional de las Mujeres
- Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
- Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
- Programa Nacional de Igualdad para Mujeres y Hombres
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)
- Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos
- Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes

**Segunda.** Con la finalidad de situar la violencia contra las mujeres en el rubro que le corresponde y poder abordarla de manera objetiva, para efectos del presente dictamen esta Comisión señala:

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\_100715.pdf (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



El feminismo ha sido fundamental para la incorporaciónón de las exigencias y las necesidades históricas de las mujeres; al mismo tiempo, ha contribuido a la redefinición de los derechos humanos de las mujeres. Resultado de este movimiento a nivel mundial y de los trabajos propios del Programa de Acción (ONU, 1993ª), establece que los derechos humanos de las mujeres sean considerados como tales y se hace un llamado específico para eliminar la violencia de género contra las mujeres. Así también la IV Conferencia Mundial de la Mujer (Beijing, 1995) en su plataforma de acción (ONU, 1995) incluyó como uno de sus objetivos estratégicos la erradicación de la violencia contra las mujeres por motivos de género, la plataforma considera a la violencia como una violación de los derechos humanos de las niñas y las mujeres, y define la violencia de género como "todo acto que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada".

Es importante señalar que desde 1992 el comité de expertas de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer³ (CEDAW) ha emitido un amplio conjunto de recomendaciones en las que ha definido a la violencia de género como una forma de discriminación, lo cual ha permitido posicionarla en el campo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y dejar claro que los Estados están obligados a eliminar la violencia contra las mujeres, perpetrada tanto por autoridades como por personas.

Por lo que abordar la violencia contra las mujeres a partir del enfoque de derechos humanos contribuye al empoderamiento de las mujeres, pues las posiciona "no como receptoras pasivas de beneficios discrecionales, sino como activas titulares de derechos", así lo considera la ONU; este enfoque permite incluir las experiencias de las mujeres tanto en el discurso como en las prácticas y políticas relativas al tema, y permite la visualización de las experiencias particulares de las mujeres, lo cual redunda en una mejor comprensión de las violaciones a sus derechos y de las formas de superarlas.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm



En ese contexto, la violencia contra las mujeres constituye una violación reiterativa a sus derechos humanos. Una de las principales obligaciones del Estado es la de actuar con la debida diligencia para hacer frente a las violaciones a los derechos humanos, es decir, actuar de inmediato y con todos los medios disponibles a su alcance para evitar la consumación de la violación de dichos derechos.

Tratándose de violencia contra las mujeres, la Convención Belém do Pará, establece que la obligación del Estado de actuar con la debida diligencia, adquiere una connotación especial por el contexto de violencia estructural en la que viven.

Por ello, atendiendo al concepto de la CEDAW, ya analizado en líneas anteriores, y de la violencia contra las mujeres de la Convención Belém do Pará, la violencia contra las mujeres es una violación sistemática a sus derechos humanos, pues como bien lo señala el Comité CEDAW, en su Recomendación General No. 19, "menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales" entre los que se encuentran:

- > El derecho a la libertad y a la seguridad personal;
- > El derecho a la igualdad ante la ley;
- > El derecho a la igualdad en la familia;
- > El derecho al más alto nivel posible de salud física y mental;
- > El derecho a la justicia, a la verdad, y a las reparaciones.

Es decir, el instrumento de referencia alude a que la violencia de género contra las mujeres, transgrede una serie de derechos, por lo que esta comisión comparte el sentir de la legisladora en cuanto a que el acoso es una forma de violencia que presenta su mayor exponente cuando se realiza en contra de las mujeres y es derivado de una cultura tradicionalista androcéntrica que cosifica a la mujer, haciéndola objeto de actitudes y comentarios de índole sexual que en la gran mayoría de los casos no son consensuados por las mujeres a quienes van dirigidos, de tal manera que se presenta una violación flagrante a su seguridad personal y estabilidad emocional.



Aunado a lo anterior, la violencia que sufren estas mujeres, en excepcionales ocasiones conlleva a una sanción para el agresor, lo que genera una percepción social de impunidad y normaliza las agresiones se perpetran a diario en contra de las mujeres, llevando desde un comentario por parte de algún desconocido hasta casos en que las mismas son seguidas por sujetos sin que ello pueda generar algún tipo de castigo para quienes cometen estas acciones de intimidación, acoso u hostigamiento. Por ello esta Comisión considera necesario abordar el tema desde una mirada jurídica y social que permita establecer enunciados normativos funcionales no solo para las autoridades sino para las mujeres de a pie, aquellas que en su día a día son violentadas por una sociedad que las considera algo menos que un objeto de deseo sexual.

A pesar del esfuerzo que ha emprendido el Estado mexicano para erradicar cualquier forma de violencia en contra de las mujeres, aún persevera esta cultura androcéntrica y machista que promueve de forma *natural*, los actos de violencia y discriminación hacia las mujeres, ello tiene como resultado una limitación de facto a los derechos humanos de las mujeres, que además coarta las oportunidades para un libre desarrollo psicosocial de la mujer en todos los ámbitos de su vida.

Esta Comisión dictaminadora coincide plenamente con el sentir de la proponente, ya que es a través de la intervención del Estado que se garantiza el acceso de las mujeres a contextos libres de violencia, por lo que dicho ente está obligado a garantizar que sus agentes actúen con la debida diligencia.

**Tercera.** Para mejor comprensión de este dictamen, la Comisión dictaminadora elaboró el siguiente cuadro:

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA			
Texto vigente	Texto propuesto		
	Artículo Único. Se adiciona un artículo 16 Bis al capítulo III De la Violencia en la Comunidad, del título II Modalidades de la violencia, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:		



**NO TIENE CORRELATIVO** 

Artículo 16 Bis. Es acoso sexual: cualquier acto llevado a cabo en un espacio público o privado que sea no consensado y amenazador, motivado principalmente por el sexo o el género percibido de la persona acosada.

Son formas de acoso sexual en el espacio público: el acoso expresivo, el verbal, el físico, las persecuciones y el exhibicionismo.

El Estado mexicano debe garantizar a las mujeres la erradicación del acoso en la comunidad, a través de:

#### 1. La prevención del acoso, a través de programas para modificar los patrones socioculturales de conducta -de hombres y mujeres-, incluyendo el diseño programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del educativo que contrarresten proceso prejuicios, costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer.

II. La implementación efectiva de un sistema de denuncia ante el acoso y la facilitación de los protocolos correspondientes, así como la capacitación de los servidores públicos para no menospreciar las manifestaciones del acoso y no doble victimizar a las denunciantes.

#### **Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Cuarta. El acoso sexual es una forma de violencia que actualmente se encuentra legislada dentro de nuestro marco normativo a nivel federal pero que presenta áreas de oportunidad que articulen de mejor forma su funcionamiento, razón de lo anterior es que las víctimas de éste se encuentran en un estado de indefensión frente a cualquier acción de terceros que violente sus derechos humanos, por ello deben recurrir a instancias no judiciales para poder



acceder a la justicia, como lo son los Centros de Justicia para las Mujeres, organismos de Derechos Humanos estatales o federal e Institutos de las Mujeres en las entidades federativas, etc. Esta conducta tiene una fijación cultural dentro de la ideología del mexicano, ya que se le considera una conducta socialmente aceptada y , en su caso, deseable para aquellas personas a quien se dirige, sin embargo, diversos estudios han demostrado que las personas objeto de acoso, en cualquiera de sus formas o expresiones, sufren un impacto negativo en su autoestima, salud psicológica y emocional lo que puede degenerar en problemas de depresión, ansiedad, tristeza, soledad, cambios en los patrones alimentarios y de sueño y, en el peor de los casos, suicidio.

De forma cotidiana el acoso se presenta en perjuicio de las mujeres, ya que es esta parte de la población a quien culturalmente le es dirigida dicha conducta, puede realizarse a través del lenguaje, gestos o amenazas. Al hablar de acoso sexual no se tiene en cuenta el género, estatus u orientación sexual del autor/víctima, por lo que no es exclusivamente en perjuicio de las mujeres, sin embargo, son ellas quienes lo sufren en mayor medida e intensidad.

...la violencia contra las mujeres es un problema de gran dimensión y una práctica social ampliamente extendida en todo el país, puesto que 63 de cada 100 mujeres de 15 años y más, residentes en el país, ha experimentado al menos un acto de violencia de cualquier tipo, ya sea violencia emocional, física, sexual, económica, patrimonial, y discriminación laboral, misma que ha sido ejercida por cualquier agresor, sea la la pareja, el esposo o novio, algún familiar, compañero de escuela o del trabajo, alguna autoridad escolar o laboral o bien por personas conocidas o extrañas.<sup>4</sup>

En los últimos años esta conducta ha recibido un reconocimiento como actividad socialmente reprobable y con consecuencias sociales negativas para aquel o aquella que la realice, se presenta una mayor incidencia en lugares públicos o de acceso público, así

<sup>4</sup> http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2015/violencia0.pdf



como en el transporte público, pero, como ya se dijo, jurídicamente no tiene consecuencias o sanción alguna, razón de ello es que se tiene la visión de que es una conducta que se realiza sin ameritar ningún tipo de sanción. Como lo demuestran datos del INEGI, 32% de mujeres han padecido violencia sexual por parte de agresores: actos de intimidación, acoso o abuso sexual.<sup>5</sup>

Asimismo, es necesario recalcar que el acoso sexual es un delito tipificado en todas las entidades federativas, pero no así a nivel federal, ya que el propio Código Penal Federal es omiso en tipificar dicha conducta. Sin embargo, es necesario visualizar esta conducta para poder avanzar en la tipificación de la mismas, razón de ello es que la iniciativa proponer integrarla dentro de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia por ser una conducta que afecta casi en su totalidad a las mujeres y como se ha señalado, es consecuencia de una percepción social que normaliza cualquier tipo de acoso u hostigamiento que se realice en contra de las mujeres por el simple hecho de serlo, sin embargo es de hacer notar que ambas figuras ya se encuentran contempladas dentro del propio ordenamiento, específicamente en el artículo 13 y por cuestiones de técnica legislativa esta Comisión considera pertinente y adecuado tomar las aportaciones de la iniciativa y enriquecer el texto que actualmente se encuentra vigente.

Quinta. Aunque el Código Penal Federal tiene un ámbito de aplicación restringido, en la práctica funge como la norma marco para las entidades federativas, es decir, las directrices que contiene son la estructura a partir de la cual las entidades federativas generan y adecuan su propia legislación. Es así que la inclusión y actualización de esta conducta dentro de esta Ley general cumple con el objetivo de visualizarla y establecer lineamientos que integren en su conformación factores primordiales como lo es la perspectiva de género, lo cual repercutirá en las legislaciones locales, con el objeto de reconocer y armonizar este tipo de violencia en sus respectivos ordenamientos ya que es común que la misma sea obviada por las autoridades, al no contar con un respaldo que sustente las aseveraciones negativas que representan estas conductas.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Ídem



La violencia contra las mujeres, empobrece a las mujeres individualmente consideradas y a sus familias, así como a sus comunidades, a las sociedades y a las naciones en múltiples niveles. Reduce la capacidad de las víctimas/sobrevivientes de realizar una contribución productiva a la familia, la economía y la vida pública; absorbe recursos de los servicios sociales, el sistema de justicia, los organismos de atención de la salud y los empleadores, y reduce los logros educacionales globales, la movilidad y el potencial de innovación de las víctimas/sobrevivientes, de sus hijos e incluso de los autores de dichos actos de violencia.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer también ha expresado su preocupación por la situación de violencia que actualmente enfrentan las mujeres en México y ha instado al gobierno federal, a los gobiernos locales y municipales a que implementen mejores programas tendientes a eliminar cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres, entre ellas el acoso sexual. También ha expresado su preocupación por la falta de monitoreo de los programas que prestan servicios a las víctimas/sobrevivientes de la violencia.

Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, popularmente conocida como *Belém do Pará*, condena todas las formas de violencia ejercidas tanto por el Estado como por individuos, en el hogar, en el mercado laboral, y en cualquier espacio público. Asimismo define a la violencia contra las mujeres como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado". Dentro de lo que se aprecia aquel tipo de violencia que encaja en el ámbito de lo sexual, entre ellos el acoso sexual.

En nuestro país, el reconocimiento jurídico de la violencia contra las mujeres como fenómeno amplio y como hecho social que debe ser atendido por el Estado para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, se hace a partir de la ratificación de la CEDAW y de la Convención de *Belém do Pará*. Este derecho ha quedado plasmado en

<sup>6</sup> http://www.cidh.org/Basicos/Basicos8.htm



la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, promulgada en febrero de 2007. <sup>7</sup> La cual garantiza y tutela el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y reconoce, además, la violencia extrema contra las mujeres como producto de la violación a sus derechos humanos.<sup>8</sup>

Por último, es necesario diferenciar entre el tipo de Hostigamiento y el de Acoso Sexual, ya que si bien ambos son un tipo de violencia sexual, hay diferencias entre ambas; en la figura del hostigamiento sexual, se encuentra presente una relación de superioridad jerárquica de cualquier índole entre la víctima y el victimario, mientras que en el acoso sexual; no existe tal subordinación pero hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión o riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos. De igual manera el hostigamiento sexual puede presentarse en todos los ámbitos de la vida, laboral, escolar, social, doméstico o cualquier otro donde se dé una relación de subordinación, mientras que el acoso sexual se da en cualquier espacio o ámbito de relación, público o privado, sin distinción. Debido a esto, es necesario adecuar conforme a las ultimas posturas teóricas y jurídicas ambas figuras, para hacerlas más acordes a las conductas que se realizan, ya que la definición de una se encuentra concadenada con la otra y ambas describen una situación similar, pero con características distintivas en cada caso y que en su conjunto amplían el rango de protección jurídica a las mujeres que son víctimas de esta modalidad de violencia.

Para mayor comprensión esta Comisión elaboro el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA			
Texto vigente Texto propuesto			
	Artículo Único. Se reforma el artículo 13 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:		
ARTÍCULO 13 El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al			

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Para una mejor comprensión de la ley, véase Lagarde, 2010.



agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de

connotación lasciva.

mediante el ejercicio del poder, el asedio reiterado y/o valiéndose de su posición jerárquica, derivada de sus relaciones domésticas docentes, laborales, implique cualesquiera otra que subordinación.

El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Acoso sexual: cualquier conducta que comete una persona en contra de otra mediante el ejercicio abusivo del poder, acoso u atosigamiento con el fin de incordiarla sexualmente, así como aquellas conductas con una connotación sexual que no son consentidas por quien las recibe y que pueden conllevar a un estado de riesgo o indefensión para la víctima.

#### **Transitorio**

Único. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sexta. En consideración a lo anteriormente expuesto, esta Comisión considera que si bien estas figuras se encuentran contempladas dentro de la Ley, la mismas deben someterse a un estudio analítico profundo que establezca enunciados normativos claros y concretos, que permitan redefinir los criterios y hacerlos funcionales, sin hacer uso de términos que sean susceptibles de interpretación o utilizando categorías sospechosas9 como lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis número 2007924 publicada el 14 de noviembre de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación, de tal manera es que el presente dictamen se propone en sentido positivo, con modificaciones.

Séptima. Derivado de lo anterior la Comisión considera oportuno integrar las aportaciones de la iniciativa y posicionarlas en el enunciado normativo correspondiente, es decir, es contra las buenas prácticas de la técnica legislativa incluir un artículo 16 bis dentro del ordenamiento, cuando el concepto y texto propuesto ya se encuentran contemplados en un artículo 13 de la misma Ley, lo cual produce una duplicidad en la Ley que contribuye a

<sup>9</sup>https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2007924&Clase=DetalleTesisBL&Semanar io=1



disminuir su eficacia y efectividad. De tal manera, haciendo uso de las facultades otorgadas en cuanto a dictaminacion, esta Comisión, con anuencia de la proponente se decantó por actualizar el enunciado normativo contemplado en el artículo 13 de la Ley e integrarle las consideraciones contenidas en la iniciativa, dando por resultado la siguiente propuesta:

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
ARTÍCULO 13 El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.	ARTÍCULO 13. Hostigamiento sexual: es cualquier conducta que comete una persona en contra de otra con fines lascivos, mediante el ejercicio del poder, el asedio reiterado y/o valiéndose de su posición jerárquica, derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualesquiera otra que implique subordinación.
El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.	Acoso sexual: cualquier conducta que comete una persona en contra de otra mediante el ejercicio abusivo del poder, acoso u atosigamiento con el fin de incordiarla sexualmente, así como aquellas conductas con una connotación sexual que no son consentidas por quien las recibe y que pueden conllevar a un estado de riesgo o indefensión para la víctima.
	Transitorio  Único. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Como se puede apreciar, la actualización del enunciado normativo, responde de manera real a las situaciones que las mexicanas viven día a día y con el objeto de proteger sus derechos humanos se visibiliza dentro de la ley estas conductas violentas y que culturalmente son normalizadas por la sociedad, por lo que al definirla de forma adecuada dentro de la ley se buscar favorecer un cambio en esta que considera natural el ejercer violencia contra la mujer.



Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión somete a consideración del pleno de la Cámara de Diputados el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL

**Artículo Único.-** Se reforma el artículo 13 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

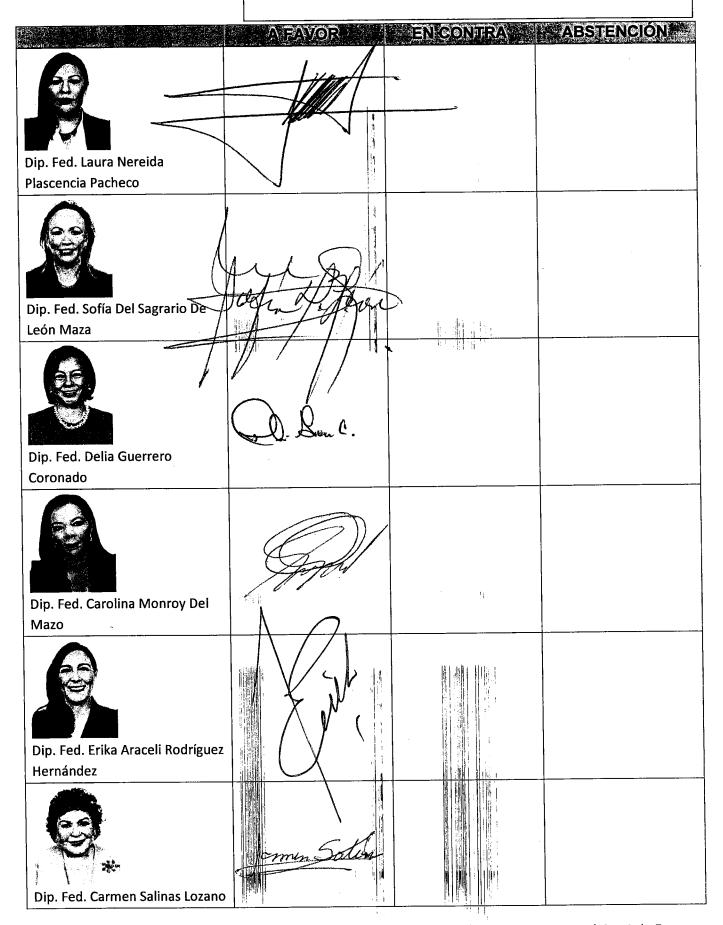
ARTÍCULO 13.- Hostigamiento sexual: es cualquier conducta que comete una persona en contra de otra con fines lascivos, mediante el ejercicio del poder, el asedio reiterado y/o valiéndose de su posición jerárquica, derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualesquiera otra que implique subordinación.

Acoso sexual: cualquier conducta que comete una persona en contra de otra mediante el ejercicio abusivo del poder, acoso u atosigamiento con el fin de incordiarla sexualmente, así como aquellas conductas con una connotación sexual que no son consentidas por quien las recibe y que pueden conllevar a un estado de riesgo o indefensión para la víctima.

### **Transitorio**

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de diciembre de 2017.



Dip. Fed. Guadalupe González Suástegui	0		
Dip. Fed. Karina Padilla Ávila	AH .	7	
Dip. Fed. Karen Orney Ramírez Peralta			
Dip. Fed. Nancy López Ruíz	Die R		
Dip. Fed. María Candelaria Ocho Avalos			
Dip. Fed. Ángelica Reyes Ávila	Af.		

Dip. Fed. Lucely Del Perpetuo Socorro Alpizar Carrillo	Lucy Grand		
Dip. Fed. Hortensia Aragón Castillo			
Dip. Fed. Erika Lorena Arroyo Bello	·		
Dip. Fed. Ana María Boone Godoy	S COO		
Dip. Paloma Canales Suárez		,	
Dip. Fed. Gretel Culin Jaime			

Dip. Fed. David Gerson García Calderón	O receptored.	
Dip. Fed. Patricia García García		
Dip. Lia Limón García		
Dip. Fed. Genoveva Huerta Villegas		
Dip. Fed. María Verónica Muñoz Parra		
Dip. Janette Ovando Reazola		

Dip. Fed. Flor Estela Rentería Medina	The file	
Dip. Fed. María Soledad Sandoval Martínez		
Dip. Fed. Concepción Villa González	losopputed	